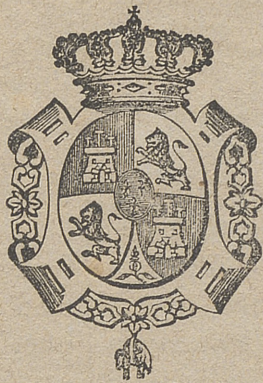


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de **25** céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en Bilbao sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 16 de Setiembre de 1887*).

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

EXPOSICION.

SEÑORA: El Reglamento de 25 de Setiembre de 1863 dado para la ejecución de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias, y que apenas hizo más que transcribir las prescripciones del Real decreto de 4 de Junio de 1847 en lo concerniente á las competencias entre la Administracion y los Tribunales, es la única disposicion por que éstas se rigen á pesar de las diferentes leyes que sobre la administracion y gobierno referidos se han publicado posteriormente, de la

distinta organizacion dada á las Diputaciones provinciales y de las reformas introducidas en los Tribunales de justicia por las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, la orgánica del Poder judicial de 1870 y la adicional á la misma de 1882.

Por estos motivos, la aplicacion estricta y literal de los preceptos del expresado reglamento da lugar á dudas y á diversidad de jurisprudencia sobre varios extremos, lo cual no es imputable, por tanto, á las Corporaciones y Tribunales encargados de aplicar dichos preceptos, sino al estado de la legislacion sobre el particular.

Es preciso, pues, armonizar las disposiciones del reglamento de que se trata, con la situacion legal respectiva de los Autoridades á quienes afecta, y éste es el principal objeto que el Gobierno se propone al dictar nuevas reglas para la sustanciacion y decision de las competencias, modificando ó aclarando algunos artículos en el sentido aconsejado por la razon y la experiencia.

Principio general, según dicho reglamento, es la prohibición impuesta á los Gobernadores de suscitar contiendas de competencia en materia criminal con sólo dos excepciones, á saber: cuando expresamente haya encargado la ley á los funcionarios de la Administra-



cion el castigo del delito ó falta de que se trate, ó cuando exista alguna cuestion administrativa, sin cuya prévia resolucio no sea posible fallar el juicio.

Es evidente que en el primero de ambos casos la competencia de la Administracion para conocer del asunto ha de ser definitiva y absoluta, pero tambien es de toda evidencia que no debe suceder otro tanto en el segundo.

La cuestion prévia administrativa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, puede resolverse de distinta y aun contraria manera: si se resuelve en el sentido de falta de legitimidad en el procedimiento judicial no habrá lugar á su continuacion, pero si queda resuelta en otra forma que permita la continuacion del juicio, habrá de seguirse este y sentenciarse por los Tribunales.

En uno y otro caso la Autoridad administrativa deberá comunicar á la judicial, en el término más breve que fuere posible, la resolucio que adopte, y en su vista el Juez ó Tribunal competente procederá como en derecho corresponda.

Dada la naturaleza excepcional del recurso de casacion, así como la índole especial del de revision, entiende el Gobierno que, cuando en virtud de estos recursos conoce el Tribunal Supremo, pueden considerarse fenecidos los juicios, tanto civiles como criminales, para los efectos de la competencia.

La ley de Enjuiciamiento criminal concede á los Jueces de instruccion jurisdiccion propia é independiente de la que corresponde á las Audiencias de lo criminal, aun más independiente que la que á veces solían tener con el procedimiento antiguo durante la sustanciacion del sumario. Esto obliga á atribuirles facultades para sostener las cuestiones de competencia que se les promuevan durante dicha sustanciacion, y á reconocer que, teniendo el Ministerio fiscal, y en general las partes acusadoras, las llaves del juicio oral, según en el sistema acusatorio vigente, basta con el recurso de apelacion para que cuando lo conceptúen oportuno lleven el conocimiento de las cuestiones de competencia á la Audiencia ó Sala respectiva.

La Administracion en ningun caso puede quedar indefensa, porque, aun suponiendo

inclinado al Ministerio Fiscal en favor de los Tribunales, basta que el Gobernador insista en la competencia para que esta haya de decidirse por el Rey, á consulta del Consejo de Estado, cualquiera que sea el Juez ó Tribunal que sostenga la contienda jurisdiccional.

Complétase, por último, en este asunto el pensamiento del Gobierno con una disposicio referente á las competencias negativas que, aunque poco frecuentes, suelen, á las veces, promoverse.

Fundado en las consideraciones expuestas y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

San Sebastian 8 de Setiembre de 1887.—
SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., *Práxedes Mateo Sagasta*.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Rey decidir las competencias de atribuciones y de jurisdiccion que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Art. 2.º Solo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposicio expresa, corresponda á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administracion pública en general. Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes.

Art. 3.º Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna

cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; segundo, en los juicios fenecidos por sentencia firme, y en aquellos que solo pendan de recurso de casacion ó de revision ante el Tribunal Supremo; tercero, por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales; cuarto, por falta de la que deben conceder los mismos Gobernadores, con arreglo á las leyes, cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos. En los dos últimos casos precedentes quedarán expeditos á los interesados los recursos á que pueda dar margen la omision de dichas formalidades.

Art. 4.º Cuando la contienda de competencia se fundare en la existencia de una cuestion previa administrativa, resuelta que sea esta por la Autoridad á que corresponda, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal competente, para que proceda con arreglo á derecho, declarando no haber lugar á la continuacion del juicio si la decision administrativa envolviera falta de legitimidad del procedimiento, y continuándolo en caso contrario en el estado en que quedó al establecerse la competencia. La Autoridad administrativa llamada á resolver la cuestion previa la decidirá en el plazo que las leyes ú otras disposiciones hayan establecido. Cuando no exista plazo prefijado, la cuestion previa habrá de resolverse en el término máximo de seis meses, á no ser que los trámites marcados en las leyes y reglamentos exigiesen un período más largo. Transcurrido dicho plazo, el Juzgado ó Tribunal que antes conocía del asunto, reclamará los autos al Gobernador y continuará el procedimiento en la forma legal.

Art. 5.º Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibicion á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y solo cuando unos ú otros procedan por delegacion se dirigirán aquellos al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instruccion deberán sostener, en su caso, las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores, mientras los procesos se encuentren en el período de sumario.

Art. 6.º Así los Jueces y Tribunales, oído

el Ministerio fiscal, ó á excitacion de éste, como los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamacion de Autoridad extraña, cuando se someta á su decision algun negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 7.º El Ministerio fiscal, así en la jurisdiccion ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio pertenece á la Administracion, salvo lo dispuesto en el número segundo del art. 3.º Cuando el Juez ó Tribunal no decretare la inhibicion, el Ministerio fiscal lo comunicará al Gobernador, pasándole sucinta relacion de las actuaciones y copia literal del escrito en que propuso la declinatoria.

Art. 8.º Siempre que el Gobernador requiera de inhibicion á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposicion legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio.

Art. 9.º El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision Real, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare.

Sim embargo, los Jueces de instruccion podrán seguir practicando las diligencias más urgentes y necesarias para la comprobacion del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar auto de procesamiento ni de detencion.

Art. 10. Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres dias á lo más y por igual término á cada una de las partes.

Art. 11. Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero dia. Verificada esta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente.

Art. 12. Dentro de tres dias podrá interponerse el recurso de apelacion, que deberá

admitirse libremente: primero, contra los autos dictados por los Jueces municipales, para ante los de instruccion ó de primera instancia, segun el asunto fuese criminal ó civil; segundo, contra los dictados por los Jueces de instruccion, para ante las audiencias ó Salas de lo criminal; tercero, contra los dictados por los Jueces de primera instancia, para ante las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales; contra los autos pronunciados por la Audiencias ó Salas de lo criminal, por las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales y por el Tribunal Supremo, si este fuera el requerido, en los casos en que pueda serlo, no se da recurso alguno. Si el requerido es un Tribunal especial, solo habrá lugar á la apelacion cuando tenga superior jerárquico que pueda conocer de dicho recurso.

Art. 13. Admitida la apelacion cuando proceda, se citará y emplazará en el acto al Ministerio fiscal y á las partes para que comparezcan dentro del término de diez dias ante el Tribunal que haya de conocer del recurso, remitiéndose desde luego los autos á dicho Tribunal.

Art. 14. Si transcurriere el término del emplazamiento sin que comparezca el apelante, se le tendrá por desistido, sin necesidad de instancia contraria, se le impondrán las costas de la apelacion y se devolverán los autos al inferior. Si compareciere en el expresado término, se sustanciará el artículo por los propios trámites establecidos para la primera instancia. Contra el auto que recaiga no se da recurso alguno.

Art. 15. El requerido que se declare incompetente por auto firme, remitirá los autos dentro del segundo dia al Gobernador, haciendo extender al Escribano, actuario ó Secretario judicial, en un libro destinado al efecto, certificacion de la remesa.

Art. 16. Cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. Al oficio se acompañarán los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 17. El Gobernador, oida la Comision

provincial, y dentro de los tres dias siguientes á la recepcion del oficio, dirigirá nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 18. Si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará, sin más trámites, expedito al requerido el ejercicio de su jurisdiccion.

Art. 19. Si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán directamente por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hayan instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda, la certificacion prevenida en el art. 15, y dándose mutuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento.

Art. 20. El Presidente del Consejo de Ministros acusará á los contendientes el recibo del expediente y de los autos que le hayan remitido, y dentro de los dos dias siguientes á su recepcion los pasará al Consejo de Estado.

Art. 21. El Consejo de Estado, oyendo á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, la cual dará al asunto la instruccion que crea necesaria, consultará la decision motivada que estime procedente dentro de dos meses, contados desde el dia en que se le pasen las actuaciones.

Art. 22. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros, acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda.

Al mismo tiempo dirigirá copias literales de la consulta al Ministro de la Gobernacion, y al Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se haya seguido la competencia.

Art. 23. Si el Ministro de la Gobernacion y el Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades estuviesen conformes con la decision consultada, lo manifestarán al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 24. Cuando alguno de los Ministros indicados en los artículos anteriores, antes de emitir su opinion y con objeto de instruirse, considerase necesario reclamar el expediente y los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, podrá pedirlos al Presidente del Consejo de Ministros dentro del término de un mes.

Art. 25. Si alguno de los Ministros no estuviere conforme con la decision consultada lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que la someta á la resolucion de dicho Consejo.

Art. 26. La decision que el Rey adopte, á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendada por el referido Presidente, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes y se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 27. Los términos señalados en este decreto serán fatales é improrrogables.

Art. 28. Sólo los Gobernadores podrán promover contiendas de competencia para separarse del conocimiento de los negocios que no estén encomendados por disposicion expresa á la Administracion. En la sustanciacion y decision de las competencias negativas, se observarán las precripciones que para las positivas establece este decreto.

Dado en San Sebastian á ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(*Gaceta del 12 de Setiembre de 1887.*)

Ministerio de Fomento.

Direccion general de Instruccion pública.

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Barcelona una plaza de profesor de carpintería y muebles, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Mayo de 1871, estableciendo bases para reorganizacion de las Escuelas especiales, y segun lo dispuesto en el reglamento vigente de oposiciones á cátedras.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el programa aprobado por la Escuela Central de Artes y Oficios que á continuacion se expresará:

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiun años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable plazo de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relacion justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios de oposicion se regirán por el siguiente:

PROGRAMA

para los ejercicios á oposicion á la cátedra de carpintería y muebles, vacante en la Escuela de Bellas Artes de Barcelona.

Estos ejercicios serán cuatro, segun lo dispuesto en el reglamento para la provision de cátedras de los Institutos de segunda enseñanza de 5 de Febrero de 1862.

Para entrar en la oposicion deberá el aspirante presentar, además de los documentos que prescribe el citado reglamento, capítulo 3.º, artículos 14 y 15, una Memoria relativa á la carpintería en general, sus principales aplicaciones á las artes industriales, y esencialmente á la construccion y decoracion de muebles, clases de madera empleadas en la carpintería y en especial en los muebles; programa y método de enseñanza que piensa seguir.

Primer ejercicio.—Contestar durante una hora á 10 preguntas sacadas á la suerte entre las 100 que tendrá dispuestas el Tribunal, relativas á Geometría plana y del espacio: problemas de superficie y volúmenes: conocimientos detallados del sistema métrico-decimal: Geometría descriptiva con aplicacion á carpintería: Estereorotomía de la madera y trazado de molduras de los principales estilos de Arquitectura.

Segundo ejercicio.—Este ejercicio se dividirá en dos partes:

Primera parte.—Copia de un modelo en madera de un objeto de carpintería decorado, sacado á la suerte entre tres que tendrá dispuestos el Tribunal al efecto, dibujado á pulso, con cotas, sus dos proyecciones y corte.

Este croquis será ejecutado en el tiempo que el Tribunal fije, el que rubricado y sellado recogerá de cada opositor para serle entregado luego al empezar la segunda parte que comprende este ejercicio.

Segunda parte.—Poner en limpio el cro-

quis ejecutado anteriormente, delineado y lavado en claro oscuro, indicando con tintas convencionales la naturaleza de los materiales que comprende su construccion.

La escala, tiempo y número de pliegos en que debe ejecutarse este ejercicio, lo fijará el Tribunal en vista de la mayor ó menor importancia del objeto.

Tercer ejercicio.—Proyecto de un mueble de estilo determinado; dibujado á pulso con sus correspondientes proyecciones y cotas, presentando por separado los detalles más principales que deben entrar tanto en su construccion como en su decoracion. Este cróquis deberá ponerse en limpio, delineado y lavado, á la escala, número de pliegos y tiempo que fije el Tribunal, debiendo presentar los detalles en escala doble á la del proyecto; además deberá ir acompañado de una breve Memoria, en la que el opositor indique los materiales que se propone emplear, el sistema de construccion que piensa seguir para la realizacion del mueble proyectado, los motivos que le han obligado, tales ó cuales elementos de decoracion y el presupuesto del mueble, demostrando de esta manera los conocimientos científicos, artísticos y prácticos que tiene adquiridos para el desempeño de su cargo.

Cuarto ejercicio.—Lectura de la Memoria que acompañe á la solicitud, en la que cada opositor hará por espacio de media hora las observaciones que tenga por conveniente en vista de los conceptos, método de enseñanza y programa que hubiere emitido el actuante, á las que deberá contestar.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin mas que este aviso.

Madrid 6 de Setiembre de 1887.—El Director general, Julian Calleja.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central la cátedra de Mineralogía y Zoología aplicada á la Farmacia, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion,

con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintinueve años de edad; ser Doctor en Farmacia ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 9 de Setiembre de 1887.—El Director general, Julian Calleja.

(*Gaceta del 14 de Setiembre de 1887.*)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

El dia 1.º de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Peñafior, cen asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta para el aprovechamiento de caza del monte titulado «Suertes y Coto;» bajo el tipo de 30 pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaria de su Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 16 de Setiembre de 1887.—El Gobernador, Juan B. Avila.

El día 1.º de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Peñafior, con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta para el aprovechamiento de pastos del monte titulado «Suertes y Coto;» bajo el tipo de 1.200 pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaría de su Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 16 de Setiembre de 1887.—El Gobernador, Juan B. Avila.

El día 1.º de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Matapozuelos, con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta para el aprovechamiento de pastos del monte titulado «Cobatilla,» bajo el tipo de 150 pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaría de su Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 16 de Setiembre de 1887.—El Gobernador, Juan B. Avila.

El día 1.º de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Matapozuelos, con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta para el aprovechamiento de fruto de pino del monte titulado «Cobatilla,» bajo el tipo de 240 pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaría de su Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 16 de Setiembre de 1887.—El Gobernador, Juan B. Avila.

El día 1.º de Octubre próximo y hora de la una de su tarde, tendrá lugar ante el Alcalde de Pozal de Gallinas, con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta para el aprovechamiento de fruto de pino del monte titulado «Alto, Cabaña y Pozuelo» de Medina del Campo, bajo el tipo de 1.200 pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaría de su Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 16 de Setiembre de 1887.—El Gobernador, Juan B. Avila.

El día 1.º de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Pozal de Gallinas, con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta para el aprovechamiento de fruto de pino del monte titulado «Nuevo y Pimpollado del Rey», bajo el tipo de 520 pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaría de su Ayuntamiento, el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 16 de Setiembre de 1887.—El Gobernador, Juan B. Avila.

El día 1.º de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Piñel de Arriba, con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta para el aprovechamiento de pastos del monte titulado «Las Revillas,» bajo el tipo de 600 pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaría de su Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 16 de Setiembre de 1887.—El Gobernador, Juan B. Avila.

El día 1.º de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Aldeamayor de San Martin, con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta para el aprovechamiento de fruto de pino del monte titulado «Marina de Abajo y Arriba,» de la pertenencia de Portillo y Comunidad, bajo el tipo de 240 pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaría de su Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 16 de Setiembre de 1887.—El Gobernador, Juan B. Avila.

El día 1.º de Octubre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Vitoria, con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta para el aprovechamiento de fruto de pino del monte titulado «Selladores, Nava y Enebrada,» bajo el tipo de 60 pesetas hallándose á disposicion del público en la Secretaría de su Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 16 de Setiembre de 1887.—El Gobernador, Juan B. Avila.

El día 1.º de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Vitoria, con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta para el aprovechamiento de pastos del monte titulado «Selladores y Nava,» bajo el tipo de 200 pesetas, hallándose á disposición del público en la Secretaría de su Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 16 de Setiembre de 1887.—El Gobernador, Juan B. Avila.

El día 1.º de Octubre próximo, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Pozal de Gallinas, con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta para el aprovechamiento de la caza del monte titulado «Alto, Cabaña y Pozuelo» de Medina del Campo, bajo el tipo de 70 pesetas, hallándose á disposición del público en la Secretaría de su Ayuntamiento, el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 16 de Setiembre de 1887.—El Gobernador, Juan B. Avila.

El día 1.º de Octubre próximo, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Pozal de Gallinas, con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta para el aprovechamiento de la caza del monte titulado «Nuevo y Pimpollada del Rey», bajo el tipo de 35 pesetas, hallándose á disposición del público en la Secretaría de su Ayuntamiento, el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 16 de Setiembre de 1887.—El Gobernador, Juan B. Avila.

NÚM. 1911.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

La Diputación provincial y el Excelentísimo Ayuntamiento de la capital han resuelto por especiales acuerdos, establecer en el primer piso del Palacio del Municipio un Gabinete químico-micrográfico como centro de análisis de los alimentos de consumo y sus-

tancias análogas, bajo la dirección de D. Santiago Bonilla, catedrático de Ciencias en esta Universidad Literaria, con el Ayudante don Eugenio Muñoz.

El objeto, ya constituido como lo ésta, es el de reconocer las materias alimenticias y las no alimenticias de uso general, como *petróleo, agentes de iluminación, calefacción, jabones, cosméticos, tintes, telas y juguetes*, bajo el punto de vista de la higiene y seguridad personal.

Prestará asimismo su concurso á los cuerpos periciales como son: Médicos de Beneficencia, Arquitectos, Veterinarios, ect. etc., para resolver los problemas complejos que se relacionen con los *Cementerios, alcantarillado, Mataderos, Hospitales, aguas potables* y demás análogos.

Próximo á publicarse el Reglamento al efecto, se dará á conocer por medio de este *Boletín* con remisión de ejemplares á toda localidad para que los Ayuntamientos, de oficio, puedan utilizar los trabajos analíticos cualitativos y cuantitativos de las sustancias que remitan.

Los particulares en el derecho de utilizar los referidos análisis, satisfarán los honorarios que se consignent y se devengan en el referido Laboratorio.

Como quiera que la misión de las dos Corporaciones, redundan en beneficio de la higiene y salubridad de la provincia, se hace pública la instalación del Centro referido, para conocimiento de todos y se encarga á los Alcaldes que aprovechen los servicios analíticos en obsequio al celo que siempre han demostrado, en favor de las localidades que administran.

Las indicaciones que preceden deben llamar preferentemente la atención de las autoridades locales, quienes las darán á conocer quedando éste *Boletín* expuesto por varios días al público, en lo que prestarán un servicio importantísimo.

Valladolid 14 de Setiembre de 1887.—El Presidente de la Diputación, *Tomás Bayon*.—*Juan Callejo*, Secretario.

Sección sexta.

ANUNCIO.

En Tudela de Duero, fábrica de curtidos, se vende suela encarnada de diez á quince libras, á cinco y medio reales libra castellana.

Vaquetas blancas de tres á cuatro libras á 9 reales y becerros de igual peso á 11 reales.

VALLADOLID.—1887.

IMPRENTA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación.